

de Cónsul General Honorario de la República en Guayaquil, Ecuador, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al señor Guillermo H. Wright, quien desempeñó, durante diez años, las funciones de Cónsul General Honorario de la República en Guayaquil, Ecuador, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101^º de la Independencia, 82^º de la Restauración y 15^º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^º 2433, que regula los precios de las bebidas alcohólicas.—
G. O. N^º 6206, del 31 de Enero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2433.

CONSIDERANDO: Que es pertinente dictar las providencias necesarias para evitar que artículos de gran consumo en el país sean sobrecargados en sus precios, en una medida que pueda ser trastornadora para la economía nacional,

CONSIDERANDO: Que a consecuencia del estado actual de guerra, en los problemas cuya solución requiera medidas de emergencia, éstas deben ser ejecutadas mediante una rápida acción administrativa;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3^º de la Constitución de la República, y vistas las disposiciones contenidas en la Ley N^º 795, del 19 de Enero de 1945, y en la Ley N^º 16, del 23 de Junio de 1942, que declara un estado de emergencia nacional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Los precios de las bebidas alcohólicas destiladas de fabricación nacional, no podrán ser aumentados sino en la proporción de \$1.20 (un peso veinte centavos) por caja de 12 botellas o de 24 medias botellas, aumento que corresponde exactamente al impuesto establecido, sobre la venta de dichas bebidas, por la Ley N^º 795, de fecha 19 de Enero de 1945.

Párrafo.— En el caso de que las bebidas en referencia sean envasadas en cajas de 36 medias botellas, el aumento de precio no podrá ser mayor de \$1.80 (un peso ochenta centavos) por caja.

Art. 2.— En los casos de venta al detalle de bebidas alco-

hólicas destiladas, el aumento de precio al público consumidor no podrá ser mayor de \$0.10 (diez centavos) por botella y de \$0.05 (cinco centavos) por media botella o frasco de igual capacidad.

Art. 3.— Si por algunas circunstancias, tales como aumento en el precio de las materias primas y de los envases, así como otras contingencias no previsibles, el costo de dichas bebidas para sus fabricantes pueda sufrir alguna alteración, las disposiciones contenidas en el presente Decreto podrán ser modificadas por el Poder Ejecutivo, siempre que se demuestre la existencia de dichas circunstancias.

Art. 4.— Las violaciones a las disposiciones del presente Decreto serán castigadas con las penas señaladas en el artículo 4 de la Ley N° 16, del 23 de Junio de 1942.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101^o de la Independencia, 82^o de la Restauración y 15^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 2434 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de La Vega, sobre venta de productos en mercados de la común.— G. O. N° 6208, del 3 de Febrero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2434.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 25 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se aprueban los artículos 1 y 2 de la Ordenanza sobre arbitrios municipales, N° 171, dictada el 16 de Enero del año en curso, por el Ayuntamiento de la Común de La Vega, que se transcriben a continuación:

Art. 1.— Aprobar la siguiente tarifa sobre derechos de venta en los “Mercados que no sean de Carnes” para que rija según se detalla a continuación:

(A)

ALMIDON, la carga de 20 cajones	\$ 0.10
ARROZ CRIOLLO, en cáscara, la carga de 20 cajones	0.10
ARROZ CRIOLLO, por 50 Kilos	0.05
ARROZ CRIOLLO, descascarado, carga de 20 cajones	0.12
AJOS, el ciento de ristras	1.00
ANDULLOS c/u	0.10
APAREJO, la docena	0.12
ARGANAS, la docena de pares	0.20